

Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Honduras

Firma: 14 de Abril, 1989

Normativa Dominicana: Resolución No.69-89. Fecha 26 de Septiembre, 1989

Gaceta Oficial: No.9769. Fecha 15 de Octubre, 1989, Pág. 11

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

Los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Honduras, que en lo sucesivo se denominarán como las Partes Contratantes, inspirados en el espíritu de amistad que rige las mutuas relaciones de sus países y deseosos por estrechar y fomentar sus lazos de entendimiento y cooperación.

CONSIDERANDO: Que las relaciones entre las Partes Contratantes pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología; y conscientes de todas las posibilidades que existen de incrementar la cooperación y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países.

Han resuelto celebrar un Convenio que satisfaga tales propósitos y a ese efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios.

El Gobierno de la República Dominicana, al Excelentísimo Señor Doctor Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Honduras al Excelentísimo Señor Iván Romero Martínez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, científicos, escritores y artistas de uno u otro país, con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materia científica, literaria y artísticas del país disertante.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales y la actuación de personas representativas de sus respectivas culturas.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores. Facilitarán igualmente la creación, en sus respectivas Bibliotecas Nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

ARTICULO IV

Los Museos Nacionales de las Partes Contratantes, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, podrán canjear reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos, de lugares, edificios, icnografías, documentos, muebles, trajes y otros objetos pertenecientes al patrimonio histórico de las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de propagar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

ARTICULO VI

Ninguna de las Partes Contratantes dará a la otra un tratamiento inferior, en lo que se refiere a la protección de obras y derechos de autor, del que concede a sus nacionales de conformidad a su legislación nacional y a los Convenios Internacionales de que sea signataria.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, plásticas, dramáticas, folklóricas, cinematográficas y otras similares, ya sean ellas editadas, representadas, ejecutadas o reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que haya sido cumplido el requisito del registro en el país del autor, de conformidad con las respectivas disposiciones legales y los convenios internacionales a que se haya adherido o adhiera en el futuro.

ARTICULO VII

A fin de poder llevar a efecto la cooperación cultural, científica y técnica, cada una de las Partes Contratantes se esforzará, cuando la otra Parte lo pida, en proporcionar, con base en un financiamiento común:

a) El ofrecimiento a la otra Parte de expertos, de consejeros y de técnicos para:

- Participar en la elaboración de proyectos de orden cultural o técnico;
- Colaborar en la formación de personal científico, técnico, docente, administrativo y de formación técnico-vocacional;
- Proporcionar ayuda técnica a problemas específicos;
- Contribuir al estudio y proyectos conjuntos, a ser realizados en el marco de Organismos Internacionales y elegidos por común acuerdo entre los dos Gobiernos.

b) La participación en ciclos de estudio, en programas de formación profesional, en demostraciones, en grupos de trabajo de expertos, de consejeros y de técnicos y en actividades afines a las arriba mencionadas.

- c) La organización de cursos de estudio o de perfeccionamiento y la concesión de becas.
- d) La difusión de información cultural, técnica y científica por medio de intercambio de documentación, organización de conferencias, exhibición de películas y otros medios.
- e) El suministro de cualquiera otra forma de cooperación técnica y científica aprobada por ambas Partes.

ARTICULO VIII

La ejecución de este Convenio estará a cargo de una Comisión Mixta integrada en la República de Honduras por: Representantes de las Secretarías de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, de Educación Pública y de Cultura y Turismo; Secretaría de Coordinación, Planificación y Presupuesto y de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Por la República Dominicana: Representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; de la Secretaría de Estado de Turismo; de la Oficina Nacional de Planificación y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

También formará parte de dichas Comisiones Mixtas, en calidad de miembro adjunto, el Agregado Cultural a la respectiva Embajada, y en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática, que la misma designe.

ARTICULO IX

La Comisión Mixta determinará la forma en que, mediante un acuerdo complementario, se puede pactar la convalidación de títulos profesionales, diplomas y certificados de estudios otorgados por centros docentes autorizados por las Partes Contratantes.

ARTICULO X

La cooperación prevista en el presente Convenio no perjudicará las actividades de los organismos internacionales de cooperación cultural de que sean miembros una o Ambas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre las Partes Contratantes y un tercer Estado.

ARTICULO XI

El presente convenio será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO XII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO XIII

Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en la inteligencia de que, al extinguirse el mismo, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año actual y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios antes nombrados, firman el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor, en idioma español, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DONALD J. REID CABRAL IVAN ROMERO MARTINEZ Secretario de Estado de Relaciones
Embajador Extraordinario
Exteriores y Plenipotenciario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina Salvador A. Gómez Gil
Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez Roberto A. Acosta Angeles
Secretaria Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER